

Santiago, veintiséis de junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio “Londres 38” Cuaderno “Laura Rodríguez Fernández y otros” para investigar el delito de torturas cometido en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, por el cual se acusó a fojas 2707 y siguientes en calidad de autores a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MOREN BRITO y BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES.**

SUMARIO:

Dio inicio a la instrucción de esta causa querrela criminal interpuesta por Laura Rodríguez Fernández, Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Mariela Albrecht S., Braulio Barría Ruiz, Patricia Jorquera Hernández, María Teresa Urrutia Asenjo, y otros, en contra de Augusto Pinochet, Manuel Contreras, Pedro Espinoza, César Manríquez, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff por los delitos de Asociación Ilícita, secuestro calificado y torturas, de fojas 3 y siguientes.

A fojas 2365 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes.

A fojas 2387, 2434, 2470 y 2503 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Humberto Zapata Reyes respectivamente.

A fojas 2690 se decreta el cierre del sumario.

PLENARIO:

A fojas 2707 se dicta auto acusatorio contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes por el delito previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, cometidos en las personas de GRACIELA MATHIEU LOGUERCIO, ERIKA HENNINGS CEPEDA, BRAULIO BARRIA RUIZ, PATRICIA EUGENIA TERESA JORQUERA HERNÁNDEZ y CRISTIAN VAN YURICK ALTAMIRANO.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

ACUSACION PARTICULAR:

Fojas 2718 el abogado Adil Brkovic Almonte en representación de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, interpone acusación particular contra los acusados de marras por los delitos de secuestro agravado cometido en las víctimas de autos, solicitando condenarlos al máximo de las penas a cada uno de ellos.

DEMANDAS CIVILES:

En el primer otrosí de su presentación de fojas 2718, el abogado Adil Brkovic Almonte en representación de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano deduce demanda civil contra el Fisco de Chile representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort.

A fojas 2769 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

CONTESTACIONES A LA ACUSACION

A fojas 2825 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación de oficio y particular oponiendo como defensas de fondo la amnistía y prescripción. En subsidio alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 y 103 del Código Penal y las establecidas en los artículos 211 y 214 inc. 2 del Código de Justicia Militar. Para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2847 el abogado Luis Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta la acusación fiscal y particular solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, cómplice o encubridor. En subsidio que se le absuelva por aplicación de la amnistía establecida en el D.L. 2191 de 1978; en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal por el transcurso del plazo establecido en la ley. En subsidio impetra las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la del artículo 103 de media prescripción, ambas del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2856 le abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación fiscal solicitando la

absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la de irreprochable conducta anterior; la del artículo 211 cumplimiento de órdenes en relación con el 214 inc. 2, ambos del Código de Justicia Militar; la atenuante del artículo 11 n° 1 del Código Penal. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 2864 el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y particular solicitando la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía; Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida del artículo 334 del Código de Justicia Militar; la falta de prueba de su participación en los hechos; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 11 n° 1 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2871 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2897 y 2974 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3057.

CONSIDERNADO

EN CUANTO A LO PENAL:

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela criminal de fojas 3 y siguientes interpuesta por Laura Rodríguez Fernández, Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Mariela Albrecht S., Braulio Barría Ruiz, Patricia Jorquera Hernández, María Teresa Urrutia Asenjo, Carmen Díaz Rodríguez, Katia Reszczymsky Padilla, Margarita Durán Fajardo, Hugo Chacaltana Leiva, Cristian Van Yurick Altamirano y Blanca Troncoso Díaz, en contra de Augusto Pinochet, Manuel Contreras, Pedro Espinoza, César Manríquez, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff por los delitos de Asociación Ilícita, secuestro calificado y torturas, cometido contra las víctimas de autos, al haber sido secuestrados y torturados por agentes de la DINA en el año 1974, en el recinto secreto de detención ubicado en calle Londres 38.

2) Declaración judicial de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 256, (609, 612), en la que señala haber estado detenida en el recinto de Londres 38, en donde fue víctima de torturas. Relata a fojas 12 que fue detenida el día 15 de julio de 1974, en el domicilio de su madre, por varios civiles de la Dina, entre ellos Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes la condujeron al recinto de Londres 38, señala haber sido interrogada frenéticamente por cuatro o cinco días, ya que había sido confundida con otra mujer. Manifiesta haber visto en muchas oportunidades a Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quien además, la violó reiteradamente.

3) Atestado de Patricia Jorquera Hernández, de fojas 258, (578, 581), en la que ratifica sus dichos de fojas 16, en los que señala haber sido detenida el día 16 de agosto de 1974 por tres individuos, quienes la vendaron y llevaron hasta el recinto de Londres 38. Allí permaneció incomunicada. Fue interrogada en muchas ocasiones. Las condiciones en las que se le mantenían eran humillantes, las visitas al baño eran a puerta abierta, se dormía en el suelo y se escuchaban permanente gritos y sollozos. Posteriormente es llevada a Cuatro Álamos.

4) Versión de Erika Hennings Cepeda de fojas 259, (591, 593, 596, 598, 603), en las que ratifica sus dichos de fojas 13, en los que narra haber sido detenida el 31 de julio de 1974, por dos individuos que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10. Fue trasladada a calle Londres N° 38, en donde fue sometida a interrogatorios y torturas. En este recinto pudo ver a su esposo y otros setenta detenidos. Entre sus torturadores pudo identificar a Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito. Declara extrajudicialmente a fojas 475.

5) Informe Médico Legal N° 669-03, correspondiente a Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 264, el que concluye que presenta un estado de stress postraumático y algunos rasgos anómalos de personalidad previos. El estado de stress crónico y los cuadros depresivos se pueden atribuir a la experiencia carcelaria como a la pena de exilio y sus consecuencias (secuelas Psicológicas).

6) Declaración de Braulio Milton Barría Ruiz, de fojas 274, en donde relata haber sido detenido el 1 de mayo de 1974 junto a un amigo y son conducidos al recinto de Londres 38, en donde fue golpeado y comenzó a recibir torturas entre las que relata aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, la silla eléctrica, golpes en el cuerpo y cabeza. Recuerda como torturadores a Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff.

7) Testimonio de Blanca Flor Troncoso Díaz, de fojas 298, (661), quien permaneció detenida en el recinto de Londres 38, señala que “...entramos

por un pasillo con baldosas con blancos y negro, donde tuve que dejar mis cosas personales, subimos una escala caminamos hacia el lado derecho, alguien me obliga a sentarme y dicen "aquí se la traigo jefe", romo me saca la venda y veo delante de mí un hombre buen mozo que luego supe era Krassnoff, el que me coloca esposas y me vuelve a vendar los ojos, comienza a preguntarme cosas, pero yo solo respondía que no, luego Krassnoff le dice a Romo "llévatela para ablandarla, fui llevada a un baño, luego me llevan a un patio donde siento conversar a gente...pasado un rato un sujeto me dice "Señora Blanquita es su turno" y Romo me dice que le llore al jefe para que no me aplique el tratamiento...luego Krassnoff le dice a Romo "sácale la ropa" uno de los sujetos que se encontraba en la pieza me saca las esposas y pretende sacarme la ropa, pero yo le respondo que yo me desvestía, me saco el chaquetón... luego alguien me dio un golpe en la cabeza, perdí el conocimiento y a la mañana siguiente desperté desnuda...".

8) Informe Médico Legal N° 2477-03, correspondiente a Braulio Milton Barría Ruiz, de fojas 321, el que concluye que, presenta un stress postraumático crónico y una distimia, ambos secuelas psicológicas de los hechos en cuestión.

9) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 349, en la que señala haber sido detenido el 12 de julio de 1974, por agentes de la DINA entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Romo y Basclay Zapata, es llevado a Londres 38, en donde lo interrogan Krassnoff y Osvaldo Romo consultándole acerca de su actividad como mirista tratando que diera nombres y entregara domicilios para detener a otros compañeros. Ratifica, además declaración jurada de fojas 333. Comparece a fojas 456.

10) Informe Médico Legal N°3643-03, correspondiente a Cristian Van Yurick Altamirano, a fojas 357, el que concluye presenta un trastorno de Estrés Post Traumático Crónico producto directo y consecuencia inmediata del secuestro que sufrió el 12 de julio de 1974 y las torturas y otros tratos crueles y degradantes que se le aplicaron hasta el año 1976.

11) Informe Médico Legal N° 2273-04, correspondiente al informe de facultades mentales de Patricia Eugenia Jorquera Hernández, de fojas 398, el que concluye que padece de un trastorno de adaptación, depresivo, prolongado. Este cuadro tiene relación directa con el período de torturas, pero también con los eventos ocurridos posteriormente.

12) Informe Médico Legal N° 2230-04, correspondiente al informe de facultades mentales de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 404, el que concluye que padece de un trastorno con estrés post traumático.

13) Testimonio de Laura Eugenia Rodríguez Fernández del Rio, de fojas 527, detenida el 29 de octubre de 1974 por agentes de la DINA estableciendo una especie de ratonera en su domicilio por el espacio de tres días, al cabo de los cuales es sacada por orden de Krassnoff y trasladada hasta Londres 38, donde fue interrogada bajo sesiones de torturas, con el objeto de obtener información referente al MIR. Recuerda que los interrogatorios eran efectuados por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito. Sale en libertad en septiembre de 1975.

14) Atestado de Carmen Gloria Díaz Rodríguez, de fojas 530, indica que el día 28 abril de 1974 llegaron hasta su domicilio ubicado en calle Jose Domingo Gómez n° 6101, La Reina, estableciendo una especie de ratonera por una semana al cabo de la cual se llevaron a su madre con destino desconocido. Recuerda que su casa era constantemente vigilada por Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Indica que posteriormente fue trasladada hasta la Academia de Guerra de la Aviación, lugar donde la torturaron y violaron en reiteradas ocasiones, donde permaneció una semana, luego de la cual la liberan, pero nuevamente es detenida y llevada hasta Villa Grimaldi.

15) Dichos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, de fojas 561, detenido a fines del mes abril de 1974 por agentes de la DINA y trasladado hasta Londres 38. En dicho recinto fue objeto de múltiples torturas, consistentes en golpes de pies y puños y la aplicación de corriente eléctrica. Recuerda que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. En los interrogatorios estaba presente Miguel Krassnoff, Basclay Zapata alias el "Troglo" y Osvaldo Romo quienes además de interrogar lo torturaban, además de More Brito Posteriormente es trasladado hasta el Estadio Chile, donde permaneció un mes aproximadamente. Finalmente es expulsado a México.

16) Deposición de Hugo Anselmo Chacaltana Silva, de fojas 565, expresa que el 3 de mayo de 1974 llegó personal del ejército tomándolo detenido y trasladado hasta la Escuela Militar junto a Oscar Nilo y David Cuevas Sharim. Luego es trasladado hasta el Estadio Chile, Tres Álamos y Londres 38. El jefe de este recinto era Marcelo Moren Brito quien además dirigía los interrogatorios y las sesiones de torturas que consistían principalmente en la aplicación de corriente eléctrica. Sostiene que le llamaba la atención que *"algunos días en horas de la mañana o en la tarde, pasaba un oficial que era como el jefe de ese lugar, quien preguntaba como estábamos, si éramos bien atendidos. Según Álvaro esa persona era el Coronel Manuel Contreras."*

17) Declaración de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 572, 575, 576. Detenida el 8 de agosto de 1974 junto a su compañero Humberto

Mewes Velásquez por Basclay Zapata y un carabinero de nombre Manuel. Al salir de su casa pudo apreciar que frente a su casa había una camioneta estacionada en cuyo interior estaba Marcia Merino Vega, conocida como la “La Flaca Alejandra”. Fueron trasladados hasta Londres 38 donde fue interrogada y torturada por Osvaldo Romo. Luego fue trasladada hasta Villa Grimaldi donde fue entrevistada por Espinoza o Moren, no lo recuerda con claridad. En dicho recinto los agentes le pasan un vehículo encima de sus piernas, situación que la dejó inmovilizada por espacio de tres días, al término de los cuales es llevada de vuelta a Londres 38 donde siguió siendo interrogada bajo torturas. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos y finalmente expulsada a México.

18) Atestado de Katia Alexandra Reszczyzsky Padilla, de fojas 607, detenida el 17 de septiembre de 1974, llevada hasta Londres 38, donde fue recibida por Miguel Krassnoff y careada con Cristina Van Yurick. Al quinto día es trasladada hasta Jose Domingo Cañas y luego Cuatro Álamos. En estos tres recintos fue torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito. Las torturas consistían golpes en distintas partes del cuerpo y en la aplicación de corriente eléctrica en las zonas húmedas.

19) Declaración de Patricia del Carmen Herrera Escobar, de fojas 766, 882, indica que estuvo detenida en la SICAR, luego en Londres 38 y Cuatro Álamos. Finalmente sale expulsada de Chile en agosto de 1975.

20) Testimonio de Carmen Gloria Díaz Rodríguez de fojas 780, detenida el 11 de septiembre de 1973 y llevada hasta la Isla Quiriquina. El 28 de abril de 1974 su casa ubicada en la comuna de La Reina es convertida en ratonera por la DINA durante una semana. Recuerda que el operativo era comandado por Miguel Krassnoff también estaban presentes Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito. Nuevamente fue detenida el 14 de diciembre de 1974 por la SIFA y llevada hasta la Academia de Guerra, la que estaba a cargo del Coronel Oteiza.

21) Dichos de Mónica Eugenia Telleria Rodríguez, de fojas 885, refiere haber permanecido detenida en el cuartel de Londres 38, lugar donde estuvo, al parecer, con Agustín Reyes.

22) Declaración de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 889, quien manifiesta haber permanecido detenido en el recinto de Londres 38, en el mes de mayo de 1974. Lugar en donde fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en la llamada “parrilla” e interrogado acerca de las actividades de la gente del MIR. Recuerda como sus torturadores a Osvaldo Romo, Basclay Zapata. También recuerda al Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, quien también lo interrogó.

23) Atestado de Silvio Antonio Concha González, de fojas 965, funcionario de carabineros, destinado a la DINA a comienzos del año 1974. Después de haber realizado un curso de instrucción básico de inteligencia fue destinado al recinto de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito. Su función consistía en transcribir informes de los grupos operativas a máquina, los que entregaba a Ricardo Lawrence y éste le dijo que se los entregaría a Juan Manuel Contreras.

24) Deposition de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 1008, conscripto de ejército, destinado a la DINA a fines del año 1973, enviado en el mes de abril o mayo de 1974 a cumplir funciones de guardia del cuartel de Londres 38. Recuerdo que en ese recinto había personas detenidas, los que eran dejados en dependencias ubicadas en el primer piso del lugar. Había hombres y mujeres los que se permanecían sentados y vendados, a cargo de este recinto estaba un funcionario de ejército de apellido Moren.

25) Declaración de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1031, 1035, 1040 y 1044. Funcionario de Carabineros, quien relata haber sido destinado a la DINA. En el mes de marzo de 1974 fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38. El jefe del cuartel, señala, era Marcelo Moren Brito. Añade que los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos al cuartel.

26) Atestado de Armando Segundo Gangas Godoy de fojas 1057, 1060, 1065 y 1069. Indica que se desempeñó en la agrupación "Vampiro" en el cuartel de Londres 38 pero de manera esporádica ya que también cumplía funciones en Villa Grimaldi. Su labor era la de recabar información relativa a las actividades gremiales, sindicales y grupos afines. Su jefe era Ciro Torre hasta los primeros meses de 1974, fecha en la que quedó a cargo Fernando Lauriani. Añade que la agrupación que dependía de Marcelo Moren Brito era la Brigada Caupolicán, quien tenía bajo su dependencia a las agrupaciones Cóndor, Águila y Tucán.

27) Declaración de Víctor Manuel Molina Astete, de fojas 1081. Destinado a la DINA en 1974 debiendo desempeñarse como guardia en el recinto de Londres 38 que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. Los oficiales que vio en dicho cuartel son Miguel Krassnoff, Urrich. Sostiene que en el segundo piso se interrogaba a los detenidos. Estos eran ingresados por los grupos operativos y ellos eran quien se encargaba de su custodia y decidían cuando se les interrogaban o se les destinaba a la cárcel. Posteriormente forma parte de la agrupación Leopardo debiendo desempeñarse operativamente.

28) Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas, de fojas 1096 y 1103, sostiene que se desempeñó como guardia en Londres 38, siendo su jefe Ciro Torr , permaneciendo seis meses en ese cuartel. En julio de 1974 fue trasladado al cuartel de Ir n con los Pl tanos.

29) Testimonio de Jorge Laureano Sagard  Monje, de fojas 1137. Manifiesta que form  parte de la agrupaci n de  guila, comandada por Lawrence desempe ndose en el cuartel de Londres 38 que era dirigido por Marcelo Moren Brito, entre febrero y mayo de 1974. Su labor consist a en investigar a personas. Luego pasa a formar parte de la Brigada Lautaro.

30) Declaraci n de Sergio Hern n Castro Andrade, de fojas 1142. Expresa que cumpli  funciones en cuartel de Londres 38 desde principios de 1974, quedando asignado a la agrupaci n  guila; el cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. Recuerda que en una ocasi n subi  al segundo piso donde pudo apreciar que hab a alrededor de una veintena de detenidos no pudiendo distinguir entre hombre y mujeres, que se encontraban sentados en el suelo con una capucha negra sobre sus cabezas. Niega haber participado en detenciones y en interrogatorios. Permaneci  en Londres 38 hasta mayo de 1974, en que pasa a integrar la brigada Lautaro.

31) Deposici n de Mois s Paulino Campos Figueroa, de fojas 1148. Sostiene que se desempe n  en el grupo  guila pero que nunca particip  en la detenci n de personas. Funcionaba en Londres 38, desde fines de 1973, pasando a formar parte de la agrupaci n Caupolic n, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, recordando como oficiales a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; luego se dividieron en dos grupos operativos,  guila y Halc n, el primero a cargo de Lawrence y el segundo a cargo de Miguel Krassnoff. Vio detenidos en el segundo piso, que estaban sentados con la vista vendada, no recordando haber visto mujeres. Permaneci  seis meses en ese cuartel, hasta mediados de 1974, en que la agrupaci n Caupolic n se traslada a Jos  Domingo Ca as.

32) Atestado de Jos  Enrique Fuentes Torres, de fojas 1193, indica que en 1974 cumpli  funciones en Londres 38. Recuerda que el cuartel estaba a cargo de Miguel Krassnoff o Ciro Torr . Manifiesta que form  parte del grupo Halc n dirigido por Krassnoff y cuando este se ausentaba quedaba en el mando Lawrence o Godoy. A ade que el grupo Halc n estaba dividido en Halc n 1 y Halc n 2 y dentro de sus integrantes menciona a Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio. Se ala que el objetivo del grupo Halc n era capturar a los integrantes del MIR.

33) Declaraci n de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1226, funcionario de la Armada de Chile, fue destinado a la DINA, en el mes de

mayo de 1974, llegando al cuartel de Londres 38, cumpliendo servicios de guardia. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y recuerda como oficiales Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence, entre otros, los que tenían a cargo grupo de personas. Manifiesta que a los detenidos los mantenían en una pieza grande, vendados y esposados, había sillas y colchonetas en las cuales se sentaban. Había hombres y mujeres. Estos eran interrogados por los grupos operativos.

34) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1266. Funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a cumplir labores de guardia en el recinto de Londres 38. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. En recinto había personas detenidas, las que permanecían en el primer piso del cuartel. Estos detenidos eran traídos por los respectivos grupos operativos. Posteriormente es destinado a cumplir labores en el cuartel de calle Irán con los Plátanos.

35) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1272, conscripto de ejército, destinado a la DINA. Señala *“...En el mes de enero de 1974, la agrupación a la cual pertenecía fue destinada al recinto Londres 38, en donde mi labor era la de guardia del recinto. A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como “El Ronco”; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército; había otro grupo operativo a cargo del Capitán Carevic, pero no recuerdo sus integrantes...”*

36) Declaración de José Fernando Morales Bastías, de fojas 1290. Expresa que en 1974 es llamado a la DINA para cumplir labores de guardia en Londres 38. Recuerda que *“En este cuartel yo pude ver personas detenidas, los que mantenían en una pieza, en malas condiciones, permanecían sentados en sillas o en el suelo, con la vista vendada, había hombre y mujeres”*. Recuerda como oficiales de este lugar a Krassnoff y Moren Brito.

37) Atestado de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 1296. Señala que fue destinado a cumplir labores en Londres 38, cuartel a cargo de Moren Brito y encasillado en la agrupación Puma comandada por el capitán Carevic. Su labor era recabar información de personas, verificando debiendo verificar los domicilios de investigar a determinadas personas. Indica que *“Los detenidos eran interrogados en el segundo piso, en una sala especial para ese efecto, en su interior había una “parrilla”. Había una agrupación especial para interrogar detenidos. Desconozco el nombre de esa agrupación y de sus integrantes”*.

38) Dichos de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 1309. Funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia. Expone *“...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando a los detenidos. Yo nunca presencié un interrogatorio, pero sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremio, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hacían diligencias con ellos. Había oportunidades en que llegaba al cuartel un camión de la Pesquera Arauco...y para eso él venía con una lista que le proporcionaba el Cuartel General y que se la exhibía al jefe de la parte operativa que era Marcelo Moren y este disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista...”*.

39) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 1327. Sostiene que cumplió funciones en el cuartel de Londres 38 donde realizó labores de guardia. De entre los oficiales que recuerda en ese cuartel menciona a Moren Brito, Lizárraga, Krassnoff, Lawrence. También menciona a Basclay Zapata. Señala que nunca cumplió labores operativas.

40) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1363. Ex funcionario del ejército destinado a cumplir labores de guardia en el cuartel de Londres 38 en 1974 al mando de Moren Brito. En dicho lugar también trabajaban Miguel Krassnoff, el Capitán Castillo y Urrich. Añade que *“los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso, y suboficial Fritz...y a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff, quien en alguna ocasiones me envió a su casa a buscar ropa para cambiarse, ya que había oportunidades en las que pasaba mucho tiempo al interior del cuartel. No sé cuántos grupos operativos existían”*.

41) Deposición de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1371. Funcionario de carabineros destinado al cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y como oficiales recuerda a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torré. Su labor consistía en investigar las denuncias que llegaban, así como movimientos de personas extrañas, bultos o cualquier otra información. Sostiene que nunca le correspondió efectuar detenciones de personas. Desconoce quiénes efectuaban las detenciones. Permaneció en Londres 38 hasta junio de 1974.

42) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1395. Destinado a Londres a fines de 1973 previo a realizar un curso en las Rocas de

Santo Domingo donde fue recibido por Manuel Contreras. En este cuartel cumplía con lo que se conoce como “ocones”, que eran órdenes de investigar que se les impartían, relacionadas con reuniones políticas que se hacían en ese tiempo. Reconoce haber participado en operativos, pero solo como apoyo del grupo que realizaba las detenciones. El jefe del cuartel era Moren Brito o Krassnoff, no lo recuerda bien. Indica que en dicho recinto permanecía gente detenida, todos vendados y amarrados en sillas o suelo. Posteriormente presta servicios en Villa Grimaldi.

43) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara, de fojas 1420. Indica que previo a ingresar a la DINA realizó un curso en las Rocas de Santo Domingo donde fue recibido por Manuel Contreras. Agrega que prestó servicios en Londres 38 como guardia. El segundo al mando era Miguel Krassnoff. Recuerda que había detenidos en el lugar, los que eran mantenidos en un hall grande en el primer piso. Había hombres y mujeres los que permanecían esposados y vendados.

44) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1432. Manifiesta que prestó servicios de guardia en el recinto de Londres 38 describiéndolo como un cuartel lúgubre, oscuro mal oliente. Recuerda que los oficiales que tenían escritorio en el cuartel eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y el Capitán Carevic. Sostiene que había gente detenida, lo que eran interrogados por personal especializado. Añade que *“sabía que se realizaba interrogatorios en ese lugar por los cometarios y podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente a los detenidos. Desconozco si tenían otros elementos que utilizaban en los interrogatorios.”*

45) Declaración de Sergio Hernán Castillo González, de fojas 1448. Indica en 1974 se desempeñó en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Entre los oficiales que trabajan como operativos en el cuartel menciona a Miguel Krassnoff, Urrich, Torré y Lawrence. Niega haber escuchado que se realizaran interrogatorios, por lo menos en el horario que permanecía en el cuartel trabajando. Manifiesta que tuvo a su cargo la agrupación Leopardo, pero ignoraba que se hubiese llamado así mientras prestó servicios en dicho recinto.

46) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 1466. Indica que previo a ingresar a la DINA realizó un curso en las Rocas de Santo Domingo donde fue recibido por Manuel Contreras, donde también estaba Krassnoff, Urrich, Carevic. A principios de 1974 se desempeñó en el Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren, pasando a formar parte de la agrupación Leopardo. Señala que había gente detenida, al que permanecían vendados y

amarrados. Al ingresar estos eran registrados, donde se consignaba el nombre de la persona el nombre de la persona y el nombre de la unidad que los llevaba al cuartel. Cuando había muchos detenidos, algunos eran trasladados hasta Tejas Verdes. Los grupos operativos estaban a cargo de Krassnoff, Lawrence, Urrich, Gerardo Godoy. Niega haber visto a algún detenido en malas condiciones y haber participado en detenciones o interrogaciones.

47) Atestado de Adolfo Valentín Demanet Muñoz, de fojas 1621. Sostiene que se desempeñó en el Cuartel General, de Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Niega haber presenciado o participado interrogatorios, pero estaba en conocimiento que en el segundo piso de Londres 38 se llevaban a cabo estos.

48) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 1630. Conscripto de la Fuerza Aérea, siendo destinado a la DINA a fines del año 1973. Siendo enviado a cumplir labores de guardia. El jefe del cuartel de Londres 38 era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerdo al oficial de ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas al interior del cuartel.

49) Declaración de Armando Segundo Cofré Correa, de fojas 1640. Previo a un curso realizado en Las Rocas de Santo Domingo, presta servicios en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Sostiene que había personas detenidas sentadas en sillas y vendadas, pero desconoce si estos se encontraban esposados o amarrados. Su labor consistía en recabar información relativa a la religión. Niega haber participado en detenciones de personas en el cuartel Londres 38 ya que su labor era solo de investigación. De los oficiales que trabajan en dicho recinto recuerda a Miguel Krassnoff.

50) Atestado de José Stalin Muñoz Leal, de fojas 1649. Manifiesta que prestó servicios en Londres 38 junto a Jose Yévenes formando parte de la agrupación Cóndor, bajo el mando de Ciro Torr . Su labor consistía en evacuar informes respecto de las investigaciones que se les ordenaba practicar. Recuerda que en una oportunidad vio a Moren Brito conversando con Gerardo Urrich. Tambi n recuerda haber visto a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Ricardo Lawrence.

51) Depo sici n de Jose Dorohi Hormazabal Rodr guez, de fojas 1667. Ex funcionario de Carabineros destinado a Londres 38 cuyo Comandante era Marcelo Moren Brito. Su funci n era diligenciar las  rdenes impartidas por Ciro Torr , quien daba las instrucciones. Expresa no haber participado nunca en alguna detenci n y tampoco ver a los detenidos. Sostiene que desconoce qu  grupo operativo practicaba las detenciones.

51 bis) Antecedentes proporcionados por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en los cuales se remiten declaraciones de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 1853, 1855 y 1865, la que señala haber sido detenida en el mes de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en donde fue interrogada y torturada. Como agentes recuerda al Guatón Romo y “El Troglo”.

52) Declaración de María Guadalupe Santa Cruz Lindquist, de fojas 1958. Expresa que en mayo de 1974 fue detenida por agentes comandados por Miguel Krassnoff. Fue trasladada a un lugar con “*entrada un poco gótica*”, interrogada y torturada psicológicamente. Nunca le correspondió presenciar torturas a sus compañeros, ni sufrir torturas físicas.

53) Declaración de Rolando Antonio Acuña Anfossi, de fojas 2166. Detenido el 3 de mayo de 1974, vendado, amarrado y llevado hasta Londres 38, lugar en que fue interrogado y golpeado. En sus interrogatorios estaba presente Marcelo Moren Brito. Mientras permaneció en Londres 38 siempre estuvo vendado. Posteriormente es trasladado hasta el Regimiento Tacna.

54) Atestado de Lilian María Carolina Fernández Pesce, de fojas 2179. Detenida en mayo de 1974 y llevada hasta el cuartel de Londres 38, recinto en que interrogada bajo tortura. Como se encontraba vendada nunca pudo ver el rostro o saber quiénes custodiaba el lugar.

55) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2219 y siguientes, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

2º) Que los antecedentes precedentemente reseñados por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que Londres 38 era un recinto secreto de detención y tortura; estaba ubicado en el centro de Santiago y que funcionó desde fines de 1973 y hasta aproximadamente hasta los últimos días de Septiembre de 1974.

b) Que dicho recinto llegó a tener hasta unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala que en el día tenía sillas y en la noche colchonetas, en deficientes condiciones higiénicas. Se practicaban interrogatorios a los detenidos, los que consistían en aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, con la técnica de “la parrilla”; se les daba de golpes de puño y pies, y se sometía a vejaciones sexuales a las mujeres; además, se les proporcionaba escasa alimentación;

c) Que permanecieron detenidos y fueron objeto de torturas en el cuartel más arriba señalado, durante el año 1974, los querellantes de autos Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano;

CALIFICACION JURIDICA

3°) Que a la época de ocurrencia de los hechos mencionados, el artículo 150 del Código Penal, aludía a vejámenes, apremios o rigores innecesarios de que se hace objeto a la persona de un detenido, en la especie a los detenidos de autos. Establecía:

“Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario.

Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicará al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos”.

Si bien la norma fue modificada en virtud del artículo 1° de la ley N°19.806, la penalidad no fue alterada. No obstante, el delito de tormentos o apremios ilegítimos, conforme a dicha ley, fue tipificado en el Art. 150 A del Código Punitivo, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por Chile sobre la materia (como la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, de 9 de diciembre de 1985, y la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984), estableciéndose como pena, en su inciso primero, las de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente (Art. 150 A inciso primero); y en el inciso final se preceptúa que “Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona

privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”.

Luego, y por aplicación del Art. 18 del Código Sancionatorio (que consagra el principio de la ley penal más favorable al imputado, en este caso, la vigente a la época de su perpetración), debe imponerse la pena que consagraba a la época de los hechos el Art. 150 del Código Penal, numeral 1°, inciso segundo -por haber resultado lesionados los ofendidos, como se dijo en el fundamento anterior-, esto es, el grado máximo del presidio o reclusión menor; sin que sea aplicable la pena de suspensión, al haber sido derogada en virtud de las modificaciones legales ya señaladas;

INDAGATORIAS.

4°) Que declarando indagatoriamente JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, expone en lo pertinente:

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 2265): Sostiene que es efectivo que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde julio de 1974 siendo nombrado por el Ejército de Chile, pero no por decreto Supremo, como lo exigía el Decreto 521 del año 1974, ejerciendo dicho cargo hasta el 12 de agosto de 1977, sin dejar de pertenecer al ejército por cuanto simultáneamente ejerció los puestos de Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción de Ejército y Oficial del Estado Mayor del Ejército. Ratificando además las declaraciones judiciales prestadas antes los tribunales de justicia y la declaración genérica entregada a los distintos tribunales.

En dichas declaraciones manifiesta, en síntesis, que ingresó al ejército en 1944 retirándose en 1978. Expresa que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, y que la función de la DINA era generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas. Expresa que en Villa Grimaldi NO se mantenían detenidos y que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no

era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (Los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque). Expresa que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones y vuelve a recalcar que en Villa Grimaldi no se mantenían a personas detenidas. Afirma que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza realizaban labores de inteligencia en el cuartel de Belgrado.

Preguntado por Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, señala carecer de todo antecedente al respecto;

5°) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de tormentos cometidos en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto de 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2219 y siguientes, en el cual se da cuenta acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

c) Atestado de Silvio Antonio Concha González, de fojas 965, funcionario de carabineros, destinado a la DINA a comienzos del año 1974. Después de haber realizado un curso de instrucción básico de inteligencia fue destinado al recinto de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren

Brito. Su función consistía en transcribir informes de los grupos operativas a máquina, los que entregaba a Ricardo Lawrence y éste le dijo que se los entregaría a Juan Manuel Contreras.

d) Deposition of Hugo Anselmo Chacaltana Silva, de fojas 565, quien expresa que el 3 de mayo de 1974 llegó fue detenido y trasladado hasta la Escuela Militar. Luego es trasladado hasta el Estadio Chile, Tres Álamos y Londres 38. El jefe de este recinto era Marcelo Moren Brito. Sostiene que le llamaba la atención que “algunos días en horas de la mañana o en la tarde, pasaba un oficial que era como el jefe de ese lugar, quien preguntaba como estábamos, si éramos bien atendidos. Según Álvaro (otro detenido) esa persona era el Coronel Manuel Contreras.”

e) Dichos de su co acusado Marcelo Moren Brito (fs. 2334), quien manifiesta que desde febrero de 1974 perteneció a la DINA con el objetivo de asumir el cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional con el objetivo de hacer inteligencia nacional a través de los Cires y los SIM para la búsqueda, análisis y difusión de inteligencia en el campo político, económico y bélico, bajo las órdenes del Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, de los delitos de aplicación de tormentos en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas de autos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda, respecto de los delitos de secuestro, se encuentra bajo la hipótesis del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal;

7°) Que prestando declaración indagatoria MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO expone en lo pertinente:

A fs. 2293 manifiesta que en junio de 1974 es destinado a la DINA para desempeñarse como analista en el Cuartel General de calle Belgrado. En cuanto a los detenidos reconoce haber estado en contacto con ellos cuando así se le ordenaba en relación con los terroristas del MIR por parte del Director de Inteligencia Manuel Contreras. Ello era propio de su actividad de analista ya que tenía que recoger la documentación propia de ese movimiento. Sostiene que siempre se identificó con su tarjeta militar, con su nombre, grado e institución, haciéndoles las consultas sobre el motivo de su detención. Ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación de identidad o este era falso. Recuerda haber practicado interrogatorios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Estas funciones las realizó hasta fines de 1976. Luego de ello tomaba la

documentación y se hacía el análisis correspondiente. Niega haber participado en detenciones, torturas y desapariciones. La información que recababa era relativa a los miembros del MIR, ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos, debido a su poder de armamentos y municiones.

Preguntado por Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, manifiesta desconocer todo antecedente;

8°) Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en cuanto a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974 y hasta su disolución, cumpliendo funciones en Londres 38, y que en tal calidad concurría a ese recinto a practicar interrogatorios;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2219 y siguientes, en el cual se da cuenta acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada –entre otros- por el grupo de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

c) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 349 y 456, en la que señala haber sido detenido el 12 de julio de 1974, por agentes de la DINA entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Romo y Basclay Zapata; es llevado a Londres 38, en donde lo interrogan Krassnoff y Osvaldo Romo, consultándole acerca de su actividad como mirista tratando que diera nombres y entregara domicilios para detener a otros compañeros.

d) Versión de Erika Hennings Cepeda de fojas 13, 259, 475, 591, 593, 596, 598 y 603, en que narra haber sido detenida el 31 de julio de 1974, por dos individuos que se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10. Fue trasladada a calle Londres N° 38, en donde fue sometida a interrogatorios y torturas. Entre sus torturadores pudo identificar a Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito.

e) Declaración de Braulio Milton Barría Ruiz, de fojas 274, en donde relata haber sido detenido el 1 de mayo de 1974 junto a un amigo y son conducidos al recinto de Londres 38, en donde fue golpeado y comenzó a recibir torturas entre las que relata aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo, la silla eléctrica, golpes en el cuerpo y cabeza. Recuerda como torturadores a Osvaldo Romo y Miguel Krassnoff.

f) Declaración de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 889, quien manifiesta haber permanecido detenido en el recinto de Londres 38, en el mes de mayo de 1974. Lugar en donde fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en la llamada “parrilla” e interrogado acerca de las actividades de la gente del MIR. Recuerda como sus torturadores a Osvaldo Romo, Basclay Zapata. También recuerda al Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, quien también lo interrogó.

g) Testimonio de Blanca Flor Troncoso Díaz, de fojas 298 y 661, quien permaneció detenida en el recinto de Londres 38, señala que “...Romo me saca la venda y veo delante de mí un hombre buen mozo que luego supe era Krassnoff, el que me coloca esposas y me vuelve a vendar los ojos, comienza a preguntarme cosas, pero yo solo respondía que no, luego Krassnoff le dice a Romo “llévatela para ablandarla, fui llevada a un baño, luego me llevan a un patio donde siento conversar a gente ...luego Krassnoff le dice a Romo “sácale la ropa” uno de los sujetos que se encontraba en la pieza me saca las esposas y pretende sacarme la ropa, pero yo le respondo que yo me desvestía, me saco el chaquetón... luego alguien me dio un golpe en la cabeza, perdí el conocimiento y a la mañana siguiente desperté desnuda...”.

h) Testimonio de Laura Eugenia Rodríguez Fernández del Rio, de fojas 527, detenida el 29 de octubre de 1974 por agentes de la DINA y trasladada hasta Londres 38, donde fue interrogada bajo sesiones de torturas, con el objeto de obtener información referente al MIR. Recuerda que los interrogatorios eran efectuados por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito. Sale en libertad en septiembre de 1975.

i) Dichos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, de fojas 561, detenido a fines del mes abril de 1974 por agentes de la DINA y trasladado hasta Londres 38. En dicho recinto fue objeto de múltiples torturas, consistentes en golpes de pies y puños y la aplicación de corriente eléctrica. Recuerda que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. En los interrogatorios estaba presente Miguel Krassnoff, Basclay Zapata alias el “Troglo” y Osvaldo Romo quienes además de interrogar lo torturaban, además de Moren Brito.

j) Declaración de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 889, quien manifiesta haber permanecido detenido en el recinto de Londres 38,

en el mes de mayo de 1974. Lugar en donde fue torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en la llamada “parrilla” e interrogado acerca de las actividades de la gente del MIR. Recuerda como sus torturadores a Osvaldo Romo, Basclay Zapata. También recuerda al Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, quien también lo interrogó.

k) Deposición de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fojas 1148. Sostiene que se desempeñó en el grupo Águila pero que nunca participó en la detención de personas. Funcionaba en Londres 38, desde fines de 1973, pasando a formar parte de la agrupación Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, recordando como oficiales a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; luego se dividieron en dos grupos operativos, Águila y Halcón, el primero a cargo de Lawrence y el segundo a cargo de Miguel Krassnoff. Vio detenidos en el segundo piso, que estaban sentados con la vista vendada, no recordando haber visto mujeres. Permaneció seis meses en ese cuartel, hasta mediados de 1974, en que la agrupación Caupolicán se traslada a José Domingo Cañas.

l) Atestado de Katia Alexandra Reszczymsky Padilla, de fojas 607, detenida el 17 de septiembre de 1974, llevada hasta Londres 38, donde fue recibida por Miguel Krassnoff y careada con Cristina Van Yurick. Al quinto día es trasladada hasta José Domingo Cañas y luego Cuatro Álamos. En estos tres recintos fue torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito. Las torturas consistían golpes en distintas partes del cuerpo y en la aplicación de corriente eléctrica en las zonas húmedas.

ll) Atestado de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1193, quien indica que en 1974 cumplió funciones en Londres 38. Recuerda que el cuartel estaba a cargo de Miguel Krassnoff o Ciro Torr . Manifiesta que formó parte del grupo Halcón dirigido por Krassnoff y cuando este se ausentaba quedaba en el mando Lawrence o Godoy. Añade que el grupo Halcón estaba dividido en Halcón 1 y Halcón 2 y dentro de sus integrantes menciona a Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio. Señala que el objetivo del grupo Halcón era capturar a los integrantes del MIR.

m) Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1226, funcionario de la Armada de Chile, fue destinado a la DINA, en el mes de mayo de 1974, llegando al cuartel de Londres 38, cumpliendo servicios de guardia. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y recuerda como oficiales Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence, entre otros, los que tenían a cargo grupo de personas. Manifiesta que a los detenidos los mantenían en una pieza grande, vendados y esposados, había sillas y

colchonetas en las cuales se sentaban. Había hombres y mujeres. Estos eran interrogados por los grupos operativos.

m) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1272, conscripto de ejército, destinado a la DINA. Señala "...En el mes de enero de 1974, la agrupación a la cual pertenecía fue destinada al recinto Londres 38, ...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito...; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército; había otro grupo operativo a cargo del Capitán Carevic, pero no recuerdo sus integrantes..."

n) Declaración de José Fernando Morales Bastías, de fojas 1290. Expresa que en 1974 es llamado a la DINA para cumplir labores de guardia en Londres 38. Recuerda que "En este cuartel yo pude ver personas detenidas, los que mantenían en una pieza, en malas condiciones, permanecían sentados en sillas o en el suelo, con la vista vendada, había hombre y mujeres". Recuerda como oficiales de este lugar a Krassnoff y Moren Brito.

ñ) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1363. Ex funcionario del ejército destinado a cumplir labores de guardia en el cuartel de Londres 38 en 1974 al mando de Moren Brito. En dicho lugar también trabajaban Miguel Krassnoff, el Capitán Castillo y Urrich. Añade que "los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso, y suboficial Fritz...y a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff..."

o) Deposition de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1371. Funcionario de carabineros destinado al cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y como oficiales recuerda a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torré. Permaneció en Londres 38 hasta junio de 1974.

p) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1395. Destinado a Londres a fines de 1973. El jefe del cuartel era Moren Brito o Krassnoff, no lo recuerda bien. Indica que en dicho recinto permanecía gente detenida, todos vendados y amarrados en sillas o suelo. Posteriormente presta servicios en Villa Grimaldi.

q) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara, de fojas 1420. Indica que prestó servicios en Londres 38 como guardia. El segundo al mando era Miguel Krassnoff. Recuerda que había detenidos en el lugar, los que eran mantenidos en un hall grande en el primer piso. Había hombres y mujeres los que permanecían esposados y vendados.

r) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1432. Manifiesta que prestó servicios de guardia en el recinto de Londres 38 describiéndolo como

un cuartel lúgubre, oscuro mal oliente. Recuerda que los oficiales que tenían escritorio en el cuartel eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y el Capitán Carevic. Sostiene que había gente detenida, lo que eran interrogados por personal especializado. Añade que “sabía que se realizaba interrogatorios en ese lugar por los cometarios y podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente a los detenidos.”

t) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 1466. A principios de 1974 se desempeñó en el Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren, pasando a formar parte de la agrupación Leopardo. Señala que había gente detenida, al que permanecían vendados y amarrados. Los grupos operativos estaban a cargo de Krassnoff, Lawrence, Urrich, Gerardo Godoy.

u) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 1630. Conscripto de la Fuerza Aérea, siendo destinado a la DINA a fines del año 1973. Siendo enviado a cumplir labores de guardia. El jefe del cuartel de Londres 38 era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito. También recuerdo al oficial de ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas al interior del cuartel.

v) Declaración de Armando Segundo Cofré Correa, de fojas 1640. Presta servicios en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Sostiene que había personas detenidas sentadas en sillas y vendadas, pero desconoce si estos se encontraban esposados o amarrados. Su labor consistía en recabar información relativa a la religión. De los oficiales que trabajan en dicho recinto recuerda a Miguel Krassnoff.

9°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta la disolución del organismo;

b) Que comandó los grupos operativos llamados “Halcón I” y “Halcón II”, que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles;

c) Que la Brigada “Caupolicán”, y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron entre los años desde diciembre de 1973 y hasta septiembre de 1974 en el “Cuartel Yucatán” (Londres 38); y en este último estuvieron detenidas las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada "Caupolicán", así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o, eventualmente, les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado ordenó y participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los detenidos Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa;

10°) Que prestando declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, expone a fs. 2334 que desde febrero de 1974 perteneció a la DINA con el objetivo de asumir el cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional con el objetivo de hacer inteligencia nacional a través de los Cires y los SIM para la búsqueda, análisis y difusión de inteligencia en el campo político, económico y bélico, bajo las órdenes del Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Asumió la jefatura de Villa Grimaldi en el mes de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año. Volvió a asumir a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre. Añade que estuvo hasta marzo de 1977 como agregado en la Embajada en Brasilia.

Preguntado por Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, señala que desconoce todo antecedente;

11°) Que pese a la negativa del acusado Moren Brito en orden a tener participación en los delitos de que se le acusa, lo incriminan los siguientes antecedentes del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto manifiesta que desde febrero de 1974 perteneció a la DINA con el objetivo de asumir el cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional con el objetivo de hacer inteligencia nacional a través de los Cires y los SIM para la búsqueda, análisis y difusión de inteligencia en

el campo político, económico y bélico, bajo las órdenes del Director Coronel Manuel Contreras Sepúlveda;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2219 y siguientes, en el cual se da cuenta acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada –entre otros- por el grupo de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

c) Versión de Erika Hennings Cepeda de fojas 259, 475, 591, 593, 596, 598, 603, que narra haber sido detenida el 31 de julio de 1974. Fue trasladada a calle Londres N° 38, en donde fue sometida a interrogatorios y torturas. Entre sus torturadores pudo identificar a Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito.

d) Testimonio de Laura Eugenia Rodríguez Fernández del Río, de fojas 527, detenida el 29 de octubre de 1974 por agentes de la DINA y trasladada hasta Londres 38, donde fue interrogada bajo sesiones de torturas, con el objeto de obtener información referente al MIR. Recuerda que los interrogatorios eran efectuados por Osvaldo Romo, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito.

e) Dichos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, de fojas 561, detenido a fines del mes abril de 1974 por agentes de la DINA y trasladado hasta Londres 38. En dicho recinto fue objeto de múltiples torturas, consistentes en golpes de pies y puños y la aplicación de corriente eléctrica. Recuerda que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. En los interrogatorios estaba presente Miguel Krassnoff, Basclay Zapata alias el “Troglo” y Osvaldo Romo quienes además de interrogar lo torturaban, además de More Brito Posteriormente es trasladado hasta el Estadio Chile, donde permaneció un mes aproximadamente. Finalmente es expulsado a México.

f) Deposición de Hugo Anselmo Chacaltana Silva, de fojas 565, quien expresa que el 3 de mayo de 1974 llegó personal del ejército tomándolo detenido y trasladado hasta la Escuela. Luego es trasladado hasta el Estadio Chile, Tres Álamos y Londres 38. El jefe de este recinto era Marcelo Moren Brito quien además dirigía los interrogatorios y las sesiones de torturas que consistían principalmente en la aplicación de corriente eléctrica

g) Atestado de Katia Alexandra Reszczyński Padilla, de fojas 607, detenida el 17 de septiembre de 1974, llevada hasta Londres 38, donde fue recibida por Miguel Krassnoff y careada con Cristina Van Yurick. Al quinto día es trasladada hasta José Domingo Cañas y luego Cuatro Álamos. En estos tres recintos fue torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito. Las torturas consistían golpes en distintas partes del cuerpo y en la aplicación de corriente eléctrica en las zonas húmedas.

h) Atestado de Silvio Antonio Concha González, de fojas 965, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA a comienzos del año 1974. Después de haber realizado un curso de instrucción básico de inteligencia fue destinado al recinto de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito.

i) Deposición de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 1008, conscripto de Ejército, destinado a la DINA a fines del año 1973, enviado en el mes de abril o mayo de 1974 a cumplir funciones de guardia del cuartel de Londres 38. Recuerdo que en ese recinto había personas detenidas, los que eran dejados en dependencias ubicadas en el primer piso del lugar. Había hombres y mujeres los que se permanecían sentados y vendados, a cargo de este recinto estaba un funcionario de Ejército de apellido Moren.

j) Declaración de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1031, 1035, 1040 y 1044. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA. En el mes de marzo de 1974 fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38. El jefe del cuartel, señala, era Marcelo Moren Brito. Añade que los detenidos estaban encerrados en una pieza grande, sentados con la vista vendada y amarrados de las manos. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos al cuartel.

k) Atestado de Armando Segundo Gangas Godoy de fojas 1057, 1060, 1065 y 1069. Indica que se desempeñó en la agrupación “Vampiro” en el cuartel de Londres 38. Su jefe era Ciro Torr  hasta los primeros meses de 1974, fecha en la que qued  a cargo Fernando Lauriani. Añade que la agrupaci n que depend a de Marcelo Moren Brito era la Brigada Caupolic n, quien ten a bajo su dependencia a las agrupaciones C ndor,  guila y Tuc n.

l) Declaraci n de V ctor Manuel Molina Astete, de fojas 1081. Destinado a la DINA en 1974 debiendo desempe arse como guardia en el recinto de Londres 38 que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. Sostiene que en el segundo piso se interrogaba a los detenidos. Estos eran ingresados por los grupos operativos.

ll) Testimonio de Jorge Laureano Sagard a Monje, de fojas 1137. Manifiesta que form  parte de la agrupaci n de  guila, comandada por

Lawrence desempeñándose en el cuartel de Londres 38 que era dirigido por Marcelo Moren Brito, entre febrero y mayo de 1974.

m) Declaración de Sergio Hernán Castro Andrade, de fojas 1142. Expresa que cumplió funciones en cuartel de Londres 38 desde principios de 1974, quedando asignado a la agrupación Águila; el cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. Recuerda que en una ocasión subió al segundo piso donde pudo apreciar que había alrededor de una veintena de detenidos no pudiendo distinguir entre hombre y mujeres, que se encontraban sentados en el suelo con una capucha negra sobre sus cabezas.

n) Deposición de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fojas 1148. Sostiene que se desempeñó en el grupo Águila pero que nunca participó en la detención de personas. Funcionaba en Londres 38, desde fines de 1973, pasando a formar parte de la agrupación Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, recordando como oficiales a Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy; luego se dividieron en dos grupos operativos, Águila y Halcón, el primero a cargo de Lawrence y el segundo a cargo de Miguel Krassnoff. Vio detenidos en el segundo piso, que estaban sentados con la vista vendada, no recordando haber visto mujeres. Permaneció seis meses en ese cuartel, hasta mediados de 1974, en que la agrupación Caupolicán se traslada a José Domingo Cañas.

ñ) Declaración de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1226, funcionario de la Armada de Chile, quien fue destinado a la DINA, en el mes de mayo de 1974, llegando al cuartel de Londres 38, cumpliendo servicios de guardia. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. Manifiesta que a los detenidos los mantenían en una pieza grande, vendados y esposados, había sillas y colchonetas en las cuales se sentaban. Había hombres y mujeres. Estos eran interrogados por los grupos operativos.

o) Dichos de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1266. Funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a cumplir labores de guardia en el recinto de Londres 38. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. En recinto había personas detenidas, las que permanecían en el primer piso del cuartel. Estos detenidos eran traídos por los respectivos grupos operativos.

p) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1272, conscripto de ejército, destinado a la DINA. Señala *"...En el mes de enero de 1974, la agrupación a la cual pertenecía fue destinada al recinto Londres 38, en donde mi labor era la de guardia del recinto. A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"..."*

q) Declaración de José Fernando Morales Bastías, de fojas 1290. Expresa que en 1974 es llamado a la DINA para cumplir labores de guardia en

Londres 38. Recuerda que *“En este cuartel yo pude ver personas detenidas, los que mantenían en una pieza, en malas condiciones, permanecían sentados en sillas o en el suelo, con la vista vendada, había hombre y mujeres”*. Recuerda como oficiales de este lugar a Krassnoff y Moren Brito.

r) Atestado de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 1296. Señala que fue destinado a cumplir labores en Londres 38, cuartel a cargo de Moren Brito y encasillado en la agrupación Puma comandada por el capitán Carevic. Indica que *“Los detenidos eran interrogados en el segundo piso, en una sala especial para ese efecto, en su interior había una “parrilla”. Había una agrupación especial para interrogar detenidos. Desconozco el nombre de esa agrupación y de sus integrantes”*.

s) Dichos de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 1309. Funcionario de Ejército, destinado al cuartel de Londres 38, como guardia. Expone *“...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando a los detenidos... sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremio, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”*.

t) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 1327. Sostiene que cumplió funciones en el cuartel de Londres 38 donde realizó labores de guardia. De entre los oficiales que recuerda en ese cuartel menciona a Moren Brito.

u) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1363. Ex funcionario del ejército destinado a cumplir labores de guardia en el cuartel de Londres 38 en 1974 al mando de Moren Brito. Añade que *“los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar...”*.

v) Deposition of Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1371. Funcionario de carabineros destinado al cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Permaneció en Londres 38 hasta junio de 1974.

w) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1432. Manifiesta que prestó servicios de guardia en el recinto de Londres 38 describiéndolo como un cuartel lúgubre, oscuro mal oliente. Recuerda que los oficiales que tenían escritorio en el cuartel eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y el Capitán Carevic. Sostiene que había gente detenida, lo que eran interrogados por personal especializado. Añade que *“sabía que se realizaba interrogatorios en ese lugar por los cometarios y podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente a los*

detenidos. Desconozco si tenían otros elementos que utilizaban en los interrogatorios.”

x) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 1466. Indica que a principios de 1974 se desempeñó en el Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren, pasando a formar parte de la agrupación Leopardo. Señala que había gente detenida, al que permanecían vendados y amarrados..

y) Versión de Jorge Arturo Leyton Mella, de fojas 1630. Conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA a fines del año 1973. Señala que el jefe del cuartel de Londres 38 era el Comandante de Ejército Marcelo Moren Brito.

z) Declaración de Armando Segundo Cofré Correa, de fojas 1640. Presta servicios en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Sostiene que había personas detenidas sentadas en sillas y vendadas, pero desconoce si estos se encontraban esposados o amarrados

z1) Deposición de Jose Dorohi Hormazabal Rodríguez, de fojas 1667. Ex funcionario de Carabineros destinado a Londres 38 cuyo Comandante era Marcelo Moren Brito.

z2) Declaración de Rolando Antonio Acuña Anfossi, de fojas 2166. Detenido el 3 de mayo de 1974, vendado, amarrado y llevado hasta Londres 38, lugar en que fue interrogado y golpeado. En sus interrogatorios estaba presente Marcelo Moren Brito;

12°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Moren Brito en calidad de autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano.

En efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta a lo menos fines de 1976;

b) Que comandaba la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán”, de la que dependían los grupos operativos llamados “Halcón”, “Águila”, “Tucán y “Vampiro”, dirigidos por oficiales y conformados por numerosos

funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como algunos civiles, cuya función era detener personas, trasladarlas hasta los lugares ilegales de detención e interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolas privadas de libertad;

c) Que dichos grupos operativos se desempeñaron, entre otros lugares de detención ilegales, en el denominado “Cuartel Terranova” (Londres 38);

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también detenían, torturaban y mantenían privados de libertad a militantes de otros partidos de ese sector político, o personas sin militancia partidaria.

e) Que personalmente participaba en los interrogatorios y en muchos casos presenciaba las torturas a que eran sometidos los detenidos.

f) Que fue el jefe del cuartel “Terranova”(Londres 38) desde diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974, recinto en que estuvieron detenidas las víctimas de autos.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Marcelo Moren Brito, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad al Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa;

13°) Que declarando indagatoriamente **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, expone en lo pertinente (fs. 2356):

Reconoce haber asistido a operativos a detener gente pero ignorando el nombre de las personas detenidas toda vez que siempre solo esperaba al interior del vehículo. Señala haber asistido a Miguel Krassnoff en los operativos que este realizaba. Niega haber participado en interrogatorios o torturas. Indica que los detenidos en Villa Grimaldi permanecían encerrados en piezas, añade “...casi no los veía, pero los que lograba ver se veían en buenas condiciones.”

Asimismo ratifica declaración de fecha 19 de octubre de 2000 señalando que ingresa a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeñó hasta fines de 1976 en el Aparto Logístico del Cuartel General siendo su jefe el capitán Peñaloza, añadiendo además que su chapa era la de “Marcelo Álvarez Oyarce”. En ocasiones debía concurrir al cuartel Terranova a cargo de Marcelo Moren Brito a dejar insumos. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes

Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Sostiene que nunca intervino en labor operativa alguna de manera directa, pero si puede que de manera indirecta ya que su labor era la de conducir vehículos. Indica que dentro de la DINA se desarrolló dentro de la Brigada Caupolicán en el año 1975 que estaba comandada por Marcelo Moren Brito y dentro de la misma existían los grupos Halcón, Águila, Vampiro y Tucán, pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajó en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas ya que debía concurrir a proveerlos de suministros; respecto de Cuatro y Tres Álamos, sabía de su existencia pero nunca los conoció; respecto de Cuartel Venecia, Venda Sexy y Los Plátanos señala que no sabía de su existencia. En cuanto a los jefes indica que Marcelo Moren Brito fue jefe de Villa Grimaldi, coronel Manríquez que también estaba en la línea de mando, Miguel Krassnoff quien se desempeñaba como analista de la DINA, respecto de Lawrence y Godoy ignora sus funciones. Expresa que las “ratoneras” eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran a dicho inmueble los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participó de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

Preguntado por Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, señala carecer de todo antecedente;

14°) Que pese a negar su participación en los hechos objeto de la acusación, en contra del acusado de Basclay Zapata Reyes existen los siguientes antecedentes inculpativos:

a) Sus propios dichos, en cuanto expresa haber integrado el grupo “Halcón”, perteneciente a la Brigada “Caupolicán” de la DINA, desempeñándose en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, participando en la detención de personas que trasladó a dichos cuarteles y que entregaba al jefe de dicho grupo, Miguel Krassnoff. (fs. 3044 agregada como medida para mejor resolver).

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2219 y siguientes, en el cual se da cuenta acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada –entre otros- por el grupo de

trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación;

c) Declaración judicial de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, de fojas 256, 609, 612, en la que señala haber estado detenida en el recinto de Londres 38, en donde fue víctima de torturas. Relata a fojas 12 que fue detenida el día 15 de julio de 1974, en el domicilio de su madre, por varios civiles de la Dina, entre ellos Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes la condujeron al recinto de Londres 38, señala haber sido interrogada frenéticamente por cuatro o cinco días, ya que había sido confundida con otra mujer. Manifiesta haber visto en muchas oportunidades a Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quien además, la violó reiteradamente.

d) Declaración de Cristián Esteban Van Yurick Altamirano, de fojas 349, 333 y 456, en la que señala haber sido detenido el 12 de julio de 1974, por agentes de la DINA entre los que se encontraban Miguel Krassnoff Martchenko, Romo y Basclay Zapata; es llevado a Londres 38, en donde lo interrogan Krassnoff y Osvaldo Romo consultándole acerca de su actividad como mirista tratando que diera nombres y entregara domicilios para detener a otros compañeros.

e) Dichos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva, de fojas 561, detenido a fines del mes abril de 1974 por agentes de la DINA y trasladado hasta Londres 38. En dicho recinto fue objeto de múltiples torturas, consistentes en golpes de pies y puños y la aplicación de corriente eléctrica. En los interrogatorios estaba presente Miguel Krassnoff, Basclay Zapata alias el “Troglo” y Osvaldo Romo, quienes además de interrogar lo torturaban, además de Moren Brito.

f) Declaración de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo, de fojas 572, 575 y 576. Detenida el 8 de agosto de 1974 junto a su compañero Humberto Mewes Velásquez por Basclay Zapata y un carabinero de nombre Manuel. Fueron trasladados hasta Londres 38 donde fue interrogada y torturada por Osvaldo Romo.

g) Atestado de Katia Alexandra Reszczymsky Padilla, de fojas 607, detenida el 17 de septiembre de 1974, llevada hasta Londres 38. Al quinto día es trasladada hasta Jose Domingo Cañas y luego Cuatro Álamos. En estos tres recintos fue torturada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito. Las torturas consistían golpes en distintas partes del cuerpo y en la aplicación de corriente eléctrica en las zonas húmedas.

h) Declaración de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 889, quien manifiesta haber permanecido detenido en el recinto de Londres 38, en el mes de mayo de 1974. Lugar en donde fue torturado mediante la

aplicación de corriente eléctrica en la llamada “parrilla” e interrogado acerca de las actividades de la gente del MIR. Recuerda como sus torturadores a Osvaldo Romo, Basclay Zapata. También recuerda al Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, quien también lo interrogó.

i) Atestado de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1193, quien indica que en 1974 cumplió funciones en Londres 38. Manifiesta que formó parte del grupo Halcón dirigido por Krassnoff y cuando este se ausentaba quedaba en el mando Lawrence o Godoy. Añade que el grupo Halcón estaba dividido en Halcón 1 y Halcón 2 y dentro de sus integrantes menciona a Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio. Señala que el objetivo del grupo Halcón era capturar a los integrantes del MIR.

j) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1272, conscripto de Ejército, destinado a la DINA. Señala “...En el mes de enero de 1974, la agrupación a la cual pertenecía fue destinada al recinto Londres 38, en donde mi labor era la de guardia del recinto. ...; estaba ... el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario del ejército...”

k) Atestado de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 1327. Sostiene que cumplió funciones en el cuartel de Londres 38 donde realizó labores de guardia. De entre los oficiales que recuerda en ese cuartel menciona a Moren Brito, Lizárraga, Krassnoff, Lawrence. También menciona a Basclay Zapata.

l) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1363. Ex funcionario del ejército destinado a cumplir labores de guardia en el cuartel de Londres 38 en 1974. Añade que “los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso, y suboficial Fritz...”.

ll) Deposition de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1371. Funcionario de carabineros destinado al cuartel de Londres 38

m) Antecedentes proporcionados por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en los cuales se remiten declaraciones de Silvia Rosa Vergara Rifo, de fojas 1853, 1855 y 1865, la que señala haber sido detenida en el mes de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en donde fue interrogada y torturada. Como agentes recuerda al Guatón Romo y “El Troglo”;

15°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía

labores de logística en los recintos de detención de la DINA, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de los grupos operativos (“Halcón”), que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dichos recintos; grupos operativos (entre ellos el denominado “Halcón”) que se desempeñaron, entre otros lugares de encierro ilegales, en el “Cuartel Terranova” (Londres 38), lugar en que fueron torturadas las aludidas víctimas.

En virtud de lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de tormentos o apremios ilegítimos en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano;

ACUSACION PARTICULAR

16°) Que a fojas 2718, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de las víctimas de autos, deduce acusación particular contra los acusados de marras, solicitando considerar las circunstancias agravantes indicadas y condenar a cada uno de ellos a la pena de presidio mayor en su grado máximo, por cada uno de los delitos cometidos;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION

17°) Que a fojas 2825, el abogado Enrique Ibarra Chamorro en representación de Basclay Zapata Reyes contesta la acusación de oficio y la acusación particular. Invoca como alegación de fondo la amnistía y prescripción. En cuanto a la primera señala que es una causal de extinción de responsabilidad, la que se concede a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación del texto legal, de modo que el legislador, mediante una norma de carácter general ha dejado sin sanción a

las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza, al hacer que los presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. En cuanto a la prescripción señala que es una institución jurídico penal de amplia y común aplicación en nuestro país y uno de los fundamentos básicos de su existencia está en que opera por el solo transcurso del tiempo a fin de lograr la tan anhelada seguridad jurídica, para lo cual la ley establece un plazo de 10 años en el artículo 94 del código penal, habiendo transcurrido con creces el plazo requerido.

En subsidio solicita dictar sentencia absolutoria alegando la falta de participación de su defendido en los hechos que se le acusa, ya que estos no permiten concluir de manera categórica que le haya correspondido participación en los hechos que se le imputan. Añade que si bien es cierto que se encontraba presente al momento en que se produjeron las detenciones, su actuar personal fue una actividad absolutamente lícita, exento de reproche penal.

En subsidio invoca las siguientes atenuantes: la de media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal solicitando considerar la concurrencia de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N° 6, del citado texto legal; y el cumplimiento de órdenes señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar la que solicita se considere como muy calificada en relación con lo establecido en el inciso 2° del artículo 214, del mismo texto legal.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, invoca los beneficios de la ley 18.216;

18°) Que a fojas 2847, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contesta la acusación de oficio de autoría del delito de tortura como de la acusación particular por el delito de secuestro de las víctimas de autos, por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni a ningún título penado por la ley en esos hechos. Añade que de lo obrado en sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en los supuestos tormentos llevados a cabo en Londres 38, por lo que no resulta posible dictar sentencia condenatoria, no existiendo por tanto antecedente alguno que lleve a concluir que su defendido haya intervenido en la ejecución, ni desde el punto

de vista positivo ni desde el punto de vista de impedir o procurar impedir que se evite.

En subsidio que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal que nace de los hechos investigados por aplicación de la amnistía establecida en el DL 2191 de 1978, ya que esta se contempla en el DL 2191 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena.

En subsidio que se le absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal que nace de los hechos investigados por haber transcurrido el plazo legal establecido en la legislación común, indicando que el artículo 94 del Código Penal dispone: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la, reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido el delito.

En subsidio y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra pide que se acojan las atenuantes de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal y su calificación, solicitando que se considere como muy calificada; la recalificación de su participación; y la contemplada en el artículo 103 del referido texto legal, que establece la media prescripción.

Finalmente impetra los beneficios señalados por la ley 18.216;

19°) Que a fojas 2856, el abogado Carlos Portales Astorga en representación de Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación de oficio y la acusación particular solicitando que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo por cuanto los hechos se encuentran amnistiados y en su defecto prescritos. En cuanto a la Amnistía sostiene *“que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.”* Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal indica que es una institución jurídica que

opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal.

En subsidio solicita que se dicte sentencia absolutoria por falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa, por cuanto señala que no existe en el proceso ni en la acusación elemento alguno que permita concluir alguna actuación de su representado en la detención o interrogación de las víctimas de autos. Todas señalan que al ser interrogadas y además durante el encierro permanecían vendadas, por lo cual mal pueden señalar con precisión las personas que los interrogaban.

En subsidio alga la eximente de responsabilidad penal señalada en el artículo 10 n° 10 del Código Penal; en subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 1 en su calidad de eximente incompleta; la del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior; y la del artículo 103 que establece la media prescripción, todas del Código Penal; también invoca la atenuante de cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar y la contemplada en el inciso 2° del artículo 214, del referido texto legal.

En cuanto a la acusación particular precisa que la DINA tenía facultades para detener emanado de la ley de Control de Armas y a su vez en el cumplimiento de órdenes de arresto en Estado de Sitio ordenadas por la Junta de Gobierno, de modo que las detenciones tienen un origen legal, por tanto cumple con los requisitos del 141 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

20°) Que a fojas 2864, el abogado Francisco Piffaut Pasicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito contesta la acusación fiscal y particular solicitando que su representado sea absuelto de los cargos formulados en su contra fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos investigados habrían transcurridos desde 1974, es decir, hace 40 años desde que los querrelados sufrieron los actos señalados en el artículo 150.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal, siendo por tanto una causal objetiva de extinción de responsabilidad,

produciendo sus efectos de pleno derecho, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público.

En subsidio alega la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida contemplada en el artículo 334 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

En subsidio alega la falta de participación de su defendido, por cuanto no se ha determinado la manera precisa en que éste actuó ni las circunstancias de las detenciones y de qué manera su representado participó, menos se establece en el auto acusatorio si fue su representado el que intervino en la detención y torturas y posterior encierro. Ante tal indeterminación solo queda al juzgador absolver al señor Moren Brito.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal. Además en el caso de acogerse solicita alguna atenuante se sirva tenerla como muy calificada y se rebaje la pena al mínimo permitido por ley. Finalmente invoca beneficios de la ley 18.216;

21°) Que habiéndose opuesto por los acusados similares excepciones o alegaciones, con fundamentos semejantes, y a fin de evitar repeticiones, se les dará respuesta conjuntamente, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

22°) Que las defensas de los encausados han opuesto como alegación de fondo la excepción la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre mayo y agosto de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

23°) Que el delito de torturas tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los delitos de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, *“...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemana y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos”* (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves. Debe tenerse presente, además, que en Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se

expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, al que pertenecen, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

En consecuencia, existen tanto normas como principios reconocidos en cuerpos declarativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes; sea porque existían tratados vigentes a la época de los hechos (como los citados Convenios de Ginebra); sea porque formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excm. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *Ius Cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “*Pacta sunt servanda*”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

24°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta

Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.- Prescripción.

25°) Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

26°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que

ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen ius cogens o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

27°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el ius cogens, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación.

28°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 5° y 6°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, apartados 8° y 9°;
- 3) Marcelo Moren Brito, reflexiones 11° y 12°;
- 4) Bazclay Zapata Reyes, considerandos 14° y 15°;

4.-Recalificación de la participación:

29°) Que la defensa de Contreras Sepúlveda ha solicitado la recalificación del grado de participación de su representado.

Dicha alegación serán rechazada, toda vez que la defensa no desarrolla los fundamentos de la misma, no expresando que grado de participación correspondería a su defendido en los delitos;

5.-Eximentes:

30°) Que la defensa de Moren Brito ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.*

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art.

214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

6.-Atenuantes

31°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats"): *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber..."*;

32°) Que las defensas de Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para su rechazo se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las

disposiciones en comento-debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (Derecho Penal Tomo II, Págs. 244-245). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

33°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 2387 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores

a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

34°) Que las defensas de los imputados-con excepción de Moren Brito-han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

35°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

36°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibile la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”* (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su

fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;

37°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

38°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como *“muy calificada”*, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

39°) Que en cuanto a la petición del querellante particular respecto de la aplicación de las agravantes de los numerales 1, 4, 6 y 8 del Art. 12 del Código Penal, no serán tampoco estimadas como concurrentes, en razón de que todas ellas son inherentes al delito, de tal manera que sin su concurrencia no pudo cometerse (Art. 63 del Código Punitivo);

PENALIDAD

40°) Que como se ha dicho más arriba, procede considerar que a la época de la ejecución del delito de tormentos o torturas seguido de lesiones a los ofendidos, el artículo 150 de Código Penal tenía asignadas las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo.

En el caso de autos, los acusados han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

En consecuencia, y siendo la pena asignada al delito un grado de una divisible, en la imposición de la misma que corresponda a los imputados, por

concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 67 inciso 2° del Código Penal, aplicándoseles en el *mínimum*. Sin embargo, atendida la reiteración de delitos de que son responsables, y siendo todos de la misma especie, procede aumentarla en un grado, atendida la reiteración de los ilícitos, de conformidad al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, en la cuantificación de la pena se ha tenido presente lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Ramo, en cuanto a que dentro de los límites de cada grado deberá atenderse el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la mayor o menor extensión del mal producido por los delitos;

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo, con el aumento ya indicado;

41°) Que en cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutive del fallo;

EN LO CIVIL

42°) Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 2718, el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de **Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano**, deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo del Estado.

En cuanto a los hechos que motivan su demanda, da por reproducidos los antecedentes consignados en la Auto Acusatorio y su Complemento.

Señala que el Estado de Chile a través de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, notorio y publico a los demandantes de autos, el que ha quedado demostrado mediante los informes médicos agregados a la investigación, los que tiene el carácter de permanente, ya que las secuelas de privación de libertad y tortura a las que fueron sometidas aún se expresan no obstante haber transcurrido casi cuarenta años de su ocurrencia material.

A los demandantes les asiste el derecho de demandar del estado al reparación del inconmensurable daño que les fue ocasionado, por una acción intrínseca antijurídica. En efecto, el daño sufrido es el resultado de una

acción antijurídica que lesionó gravemente derechos fundamentales asegurados en todo tiempo por el derecho, fundamentalmente la libertad, la integridad física y psicológica. Se trata de un tipo de daño que es imposible de soslayar.

El daño causado es obvio, notorio y público y se trata de dolores y traumas humanos, que no hace distinciones para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Agrega que es deber del Estado indemnizar los perjuicios demandados ya que el crimen por el cual se ha deducido la acusación, además de sus consecuencias penales genera efectos civiles, consiste en la obligación de reparar a las víctimas.

Cita el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el que presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; señala que por su parte, el artículo 24 del código penal establece que toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables. Cita el artículo 40 del código de procedimiento penal el que establece que la acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra terceros civilmente responsables y contra los herederos de uno y otro; mientras que el artículo 431 del código de procedimiento penal habilita a sus representados para presentar demanda civil por el daño causado, ya que es una consecuencia directa e inmediata de los ilícitos sufridos. Y que conforme al art. 10 del ya mencionado texto legal, este tribunal plenamente competente para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal. Luego cita jurisprudencia que rechaza la tesis de incompetencia del tribunal en materia civil.

Expresa que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la

dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Esta responsabilidad emana en primer lugar, de un principio general de Derecho Administrativo que obliga al estado a responder por los perjuicios ocasionados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas de que no se encuentran obligadas a soportarlas.

La citada responsabilidad evoluciono para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita fallos en la materia como son "Sociedad Fuschs y Plath con Fisco", sentencia del 11 de septiembre de 1908; "Lapostol con Fisco", sentencia de 8 de enero de 1930; "Hexagon con Fisco" del 28 de julio de 1987.

Cita el artículo 2332 del Código Civil y las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 artículos 4 y 42; los artículos 2, 4, 5, 6 7 y 38 de la Constitución Policita que establecen la responsabilidad administrativa.

Sostiene que los hechos generadores de responsabilidad que se tienen en la demanda, tienen el carácter de violación a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse en conformidad a las reglas del derecho internacional que se consideran de "ius cogen" y del derecho consuetudinario internacional.

Es por lo señalado precedentemente, que demanda por concepto de daño moral la suma de **\$250.000.000 (doscientos millones de pesos)** para cada uno de sus representados que deberán ser pagadas con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto, el monto indemnizatorio, reajustes e intereses que estime SS, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

43°) Que a fojas 2769 la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago contesta la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile, solicitando su rechazo formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

1.- Excepción de pago. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, es decir, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Se refiere al dilema "justicia versus paz" es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia

transicional, y en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. En nuestro país se asumió la idea reparatoria a las víctimas, expresada en la ley 19.123 y otras formas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado una compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante" o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Luego por la ley 19.980, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.395.114.000.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$428.826.494.000.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Indica a modo de ejemplo los diversos montos que se habrían pagado a una persona desde 1994 por los conceptos señalados en las leyes referidas.

Señala que también ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos a prestaciones, como el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); los hijos de los causantes alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Luego se refiere a las reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH, que se realiza través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estima que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de Memoriales, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expresa que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a

consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Luego cita fallos nacionales y del sistema interamericano que han reconocido tales principios, así como resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.

Concluye que estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes.

2.- Opone también la excepción de **prescripción extintiva** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, la detención, privación de libertad y torturas de los demandantes Mathieu, Jorquera, Hennings, Barría y Van Yurick se habría producido entre los meses de mayo y agosto de 1974. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 20 de febrero de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excm. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del

secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al fomento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

3.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

4.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

5.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

b) Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

6.- En subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos y recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extra

patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactorias otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

44°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus

funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

45°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren”*. (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

46°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes*

de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

47°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden

a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

48°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles, declaran los siguientes testigos:

A fojas 2884 depone Jacqueline Tamblay Sepúlveda sobre el daño sufrido por **Cristian Van Yurick Altamirano**. Señala que le consta, pues éste, al estar detenido conjuntamente con su hermano Edwin Van Yurick Altamirano, presenció la violación de su cuñada Barbara Uribe. Además cuando sale al exilio, su madre se enferma de cáncer, debido a la pena que sentía por su otro hijo desaparecido. Agrega que le consta el daño sufrido por el demandante toda vez que lo amenazaban que si no hablaba matarían a su hija, lo que le repercute hasta el día de hoy a través del sentimiento de culpa por la desaparición de su hermano y cuñada. Por tal situación no viene a Chile, pues le genera rabia y angustia tal situación. Tiene conocimiento de todo lo anterior, pues es prima de la cuñada de Cristian.

A fojas 2886 declara Margarita Valeria Romero Méndez, sobre el daño psicológico sufrido por **Erika Hennings y Cristian Van Yurick**. Indica que los conoce hace años, porque su marido estuvo detenido con ellos en el recinto de Londres 38; es así como toma conocimiento de las torturas sufridas por las víctimas, además de haber escuchado sus relatos en un juicio en Paris, donde ambos declararon sobre los apremios de los que fueron objeto, mientras que Erika fue torturada junto a su marido y luego llevada a despedirse de él cuando lo sacan de Londres 38. Todo ello le produjo un trauma psicológico difícil de sobrellevar, con terapias durante mucho tiempo y la imposibilidad de reconstruir su vida en pareja, sobreprotectora con su hija, ya que siente miedo que le pase algo, todo lo anterior sumado a la extrema violencia sexual de la que fue objeto. En cuanto a Cristian el presenciar la tortura de su hermana y cuñada, el estar en distintos centros de detención donde permaneció en calidad de desaparecido lo destrozaron tanto física como emocionalmente, no logrando terminar una carrera profesional, ni tener una pareja estable, ni desarrollarse plenamente como padre.

A fojas 2888 depone Ana Cecilia Olivares Vargas, quien manifiesta que a **Patricia Jorquera** la detienen el 16 de agosto, señala *“en Cuatro Álamos fui a verla pero me echó, lloró, lloró y lloró y me pidió que no volviera más a ese lugar...se dé todo que lo sufrió por conversaciones posteriores, porque supe que estaba con psicólogo, porque siempre se ha sentido culpable de estar viva y no haber sufrido la suerte de sus otros compañeros”*. Añade que Patricia

tiene una hipersensibilidad al dolor, al miedo, haciendo un esfuerzo por luchar contra estos sentimientos.

A fojas 2890 testifica Maria Soledad Espinoza Cuevas, quien sostiene que conoció a **Erika Hennings** poco tiempo después de su regreso a Chile, donde trabajaron juntas en el CODEPU, pero posteriormente ella regresa a Francia. Expresa que el tema principal de la víctima es saber y conocer el paradero de su marido Alfonso Chanfreau, situación que le impidió rehacer su vida con una pareja estable. Señala que el daño tiene que ver con la falta de proyección que Erika hizo frente a su vida como persona y como mujer, sobre todo por características de las torturas recibidas en Londres 38, que principalmente eran de carácter sexual, y que fueron escuchadas por su marido cuando se perpetraban, que también estaba detenido. Debido a lo anterior lleva varios años en terapia. Hay periodos en que empieza bajar el ánimo, entre julio y agosto, ya que estos meses corresponden a los que estuvo detenida en Londres 38. Agrega que la vida que lleva es de mucha soledad.

49°) Que asimismo se han tenido a la vista los documentos consistentes en estudios sobre los efectos o secuelas que producen los delitos de violación de los derechos humanos en las personas víctimas de los mismos.

En efecto, constan en cuaderno separado los estudios remitidos por oficio del Subsecretario de Salud, consistentes en copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”; oficio de la Vicaría de la Solidaridad conteniendo el documento denominado “Algunos factores de daño a la salud mental. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa de Salud Mental (Documento de Trabajo Interno); e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405. Tales informes se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron a las víctimas de tales delitos la comisión de los mismos;

50°) Que tales testimonios y documentos, así como los informes médico-legales acompañados a los autos y ya citados en el considerando primero, son antecedentes que constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción, tanto físico como psíquico, como consecuencia de las graves torturas a que fueron sometidas

por agentes del Estado durante el período en que estuvieron privados de libertad; secuelas que se prolongaron durante todos los años posteriores al cese de sus detenciones y que aún les provocan serios padecimiento;

51°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto de cada uno de los demandantes, como se dirá en lo decisorio.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2°,6°, 7°y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; 1º, 11 N°6 , 14, 15, 25, 28, 50, 67, 69 y 150 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4° de la ley 18.575, y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1.- Que **SE CONDENA** al acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** como autor de los delitos de tormentos cometidos en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

2.- Que **SE CONDENA** a **Marcelo Luis Moren Brito**, como autor de los delitos de aplicación de tormentos o torturas en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

3.- Que **SE CONDENA** a **Miguel Krassnoff Martchenko**, como autor de los delitos de tormentos inferidos en las personas de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

4.- Que **SE CONDENA** a **Basclay Humberto Zapata Reyes**, como autor de los delitos de tormentos inferidos a Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, a la pena única de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a las costas de la causa.

5.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendido que no

se reúnen los requisitos del Art. 15 de la ley citada, por la extensión de las penas impuestas.-

6.- Las penas impuestas a los condenados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Basclay Humberto Zapata Reyes y Miguel Krassnoff Martchenko comenzarán a regir desde 8 de mayo de 2014, fecha desde la cual, todos los sentenciados de marras permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 2374, 2375, 2376 y 2377 respectivamente).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuestas en el primer otrosí de su presentación de fojas 2718 en contra del Fisco de Chile por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Graciela Mathieu Loguercio, Erika Hennings Cepeda, Braulio Barría Ruiz, Patricia Eugenia Teresa Jorquera Hernández y Cristian Van Yurick Altamirano, condenándose a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ **50.000.000** (cincuenta millones de pesos).

Las cantidades anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose cumpliendo condena constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Humberto Zapata Reyes; y en el Hospital Militar, a fin de notificar al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien se encuentra internado en dicho establecimiento.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para

informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Londres 38”

(Torturas)

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,
Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, secretaria.**

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

